



JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y PASTORAL

Cuestiones relativas
a la creación y aplicación
de la ley canónica



Carmen Peña
Teresa Pueyo Morer
(Coordinadoras)



ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA DE
CANONISTAS

Dykinson, S.L.

**Justicia, seguridad jurídica y pastoral:
cuestiones relativas a la creación y
aplicación de la ley canónica**

*Actas de las 43^a Jornadas de actualidad canónica de
la Asociación Española de Canonistas, celebradas en
Madrid, del 3 al 5 de abril de 2024*

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS

**Justicia, seguridad jurídica y pastoral:
cuestiones relativas a la creación y
aplicación de la ley canónica**

*Actas de las 43^a Jornadas de actualidad canónica de
la Asociación Española de Canonistas, celebradas en
Madrid, del 3 al 5 de abril de 2024*

**Carmen Peña
Teresa Pueyo Morer
(Coords.)**



ASOCIACIÓN
ESPAÑOLA DE
CANONISTAS

Dykinson, S. L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Asociación Española de Canonistas
Madrid, 2024

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1070-526-5
Depósito Legal: M-18012-2024
DOI: 10.14679/3354

ISBN electrónico: 978-84-1070-790-0

Maquetación:
german.balaguer@gmail.com

*A los últimos Presidentes de la Asociación Española de Canonistas,
D. Rafael Rodríguez Chacón (2004-2008),
D. Jorge Otaduy Guerín (2008-2012),
D^a María Elena Olmos Ortega (2012-2016),
y D^a Lourdes Ruano Espina (2016-2021),
como signo de gratitud y reconocimiento por su labor*

ÍNDICE

55 AÑOS PROMOVRIENDO EL DERECHO CANÓNICO. Reflexiones a modo de prólogo	17
<i>Carmen Peña</i>	
VERDAD, COHERENCIA Y CORRECCIÓN IN LEGISLANDO	23
<i>Javier Otaduy</i>	
1. LA VERDAD IN LEGISLANDO.....	24
2. LA COHERENCIA IN LEGISLANDO	27
2.1. Actitudes relevantes sobre la coherencia en la actividad normativa	30
2.2. Coherencia en la formulación normativa.....	34
3. LA CORRECCIÓN IN LEGISLANDO	37
3.1. Dificultades canónicas para establecer el sentido formal de la ley	37
3.2. Los ámbitos de la certeza formal.....	39
DERECHO DE DEFENSA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES	47
<i>Francisco José Regordán, O.F.M.</i>	
1. INTRODUCCIÓN	47
2. HACIA UN CONCEPTO DE SEGURIDAD JURIDICA	47
2.1. Consideraciones generales sobre la seguridad jurídica	47
2.2. Seguridad jurídica. ¿Un concepto inseguro?	49
2.3. Concepción subjetiva de la seguridad jurídica	51
2.4. Concepción objetiva de la seguridad jurídica	52
3. RELACIONES ENTRE EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA	54
3.1. Punto de confluencia entre el principio de seguridad jurídica y el derecho a la defensa: el justo proceso.....	54
3.2. Relación entre justo proceso y verdad.....	55

- 4. PRINCIPIOS JURIDICOS APRIORÍSTICOS QUE VINCULAN EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA 59
 - 4.1. Enunciados apriorísticos donde se vincula el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica. Una aproximación crítica 59
- 5. CONCLUSIÓN 61

RETOS PENDIENTES EN LA APLICACIÓN DEL *MITIS IUDEX* EN TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS ESPAÑOLES 63

Lourdes Ruano Espina

- 1. EL ESPÍRITU Y LA FINALIDAD DE LA REFORMA..... 65
- 2. LA CONVERSIÓN DE LAS ESTRUCTURAS JURÍDICO-PASTORALES 66
- 3. LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL EFECTIVO ACCESO DE LOS FIELES A ESTE REMEDIO CANÓNICO..... 72
 - 3.1. Ampliación de los títulos de competencia 72
 - 3.2. Favorecer la gratuidad de los procesos 75
 - 3.3. Otras medidas 76
 - 3.4. Valoración de la eficacia de los instrumentos jurídicos articulados por el MI: impacto de la reforma sobre el volumen de causas tramitadas en los Tribunales españoles .. 76
- 4. SE PRETENDE FAVORECER LA AGILIDAD, DILIGENCIA, CELERIDAD Y SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE NULIDAD, CUYA NATURALEZA SIGUE SIENDO DECLARATIVA 79
 - 4.1. La posibilidad de que dos jueces laicos integren un Tribunal colegial, que debe ser presidido por un juez clérigo (c. 1673. 3) 81
 - 4.2. La facultad que tiene el Obispo de encomendar las causas, en la primera instancia del juicio, a un juez único que debe ser clérigo 82
 - 4.3. La posibilidad de activar el proceso breve ante el Obispo..... 82
 - 4.4. La ejecutividad de una sola sentencia declarativa de nulidad del matrimonio, a tenor del c. 1679 87
 - 4.5. La reducción y simplificación de plazos 88
 - 4.6. Mecanismo para tramitar y decidir acerca del recurso de apelación, cuando resulta evidente que es meramente dilatoria 92
- 5. SE PONE DE RELIEVE LA POTESTAD JUDICIAL DEL OBISPO Y SU EFECTIVO EJERCICIO EN SERVICIO DE LOS FIELES 93

6.	LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y LA DEFENSA DE LA INDISOLUBILIDAD.....	94
7.	SENTENCIA DEFINITIVA Y SU EJECUCIÓN.....	101
8.	LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. ESPECIAL REFERENCIA A LA APELACIÓN MERAMENTE DILATORIA	104
9.	LA NUEVA PROPOSICIÓN DE LA CAUSA	107
10.	CONCLUSIONES.....	110
	ANEXO	115

PREPARACIÓN AL MATRIMONIO TRAS AMORIS LAETITIA: LOS ITINERARIOS CATECUMENALES PARA LA VIDA MATRIMONIAL 123

María Álvarez de las Asturias

1.	EL PRINCIPAL PROBLEMA PASTORAL NO ES QUE NO SE CASAN: NO SE EMPAREJAN. PRINCIPALES DIFICULTADES PARA INICIAR/VIVIR EL NOVIAZGO.....	123
2.	FASES PARA EL ITINERARIO CATECUMENAL PARA LA VIDA MATRIMONIAL. CONSIDERACIONES PRÁCTICAS QUE PUEDEN AYUDAR.....	124
	2.1. Preparación remota: infancia y juventud.....	124
	2.2. Fase intermedia: acogida para la fase catecumenal.....	128
	2.3. Fase catecumenal.....	132
	2.4. Acompañamiento de los primeros años de vida matrimonial.....	136
	2.5. Acompañamiento en crisis y rupturas.....	139
3.	CONSIDERACIONES FINALES.....	142

PROBLEMAS ACTUALES EN LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO..... 145

Miguel Campo Ibáñez, SJ

1.	PLANTEAMIENTO	145
	1.1. Creciente complejidad de la labor de administración de bienes eclesiaísticos	145
	1.2. El clero y los consagrados en España hoy	146
2.	GESTIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO	152
	2.1. Sentido y misión del patrimonio inmobiliario en la vida de la Iglesia	152
	2.2. La protección de los bienes preciosos. Los bienes pertenecientes al patrimonio histórico-artístico.....	154
	2.3. La reutilización productiva de los bienes inmuebles. Preservación de un potencial pastoral y económico.....	158
	2.4. Las cosas sagradas	163

3.	LOS AGENTES DE LA LABOR DE ADMINISTRACIÓN. LA FORMACIÓN.....	168
3.1.	La llamada de «Economía al servicio del carisma y la misión» (2018).....	170
3.2.	La formación jurídica y económica de los llamados a liderar la labor de administración de los bienes: Obispos, Superiores mayores, párrocos.....	171
3.3.	El ecónomo laico en la vida religiosa. Perspectivas.	173
4.	ALGUNAS CONCLUSIONES	176

COMPLIANCE Y DERECHO CANÓNICO. PROBLEMAS Y SUGERENCIAS PRÁCTICAS..... 179

Diego Zalbidea

1.	BREVE RECORRIDO HISTÓRICO SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SU APLICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO.....	180
2.	NORMATIVA CANÓNICA VIGENTE QUE IMPLANTA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	185
3.	DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DE LOS PROGRAMAS DE COMPLIANCE EN LA CONFERENCIA EPISCOPAL, DIÓCESIS Y OTRAS ENTIDADES ECLESIAÍSTICAS.....	187
4.	OBSTÁCULOS PARA IMPLANTAR LA CULTURA DE COMPLIANCE EN LAS INSTITUCIONES ECLESIAÍSTICAS	189
5.	SUGERENCIAS PRÁCTICAS PARA DESARROLLAR UN PROGRAMA DE COMPLIANCE	193

LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE IGUALDAD POR PARTE DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TEDH 199

Francisca Pérez-Madrid

1.	INTRODUCCIÓN	199
2.	NUEVOS ENFOQUES LEGALES VS. LIBERTAD DE CONCIENCIA	201
3.	EL CONSEJO DE EUROPA Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	203
4.	EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL ANTE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS	208
5.	LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y LA IGUALDAD SEGÚN EL TEDH.....	210
6.	UNA ESPECIAL REFERENCIA AL ABORTO	215
7.	CONSIDERACIONES FINALES.....	218

LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY: LEYES ESTADOUNIDENSES DE IGUALDAD Y SU APLICACIÓN A LAS ENTIDADES RELIGIOSAS223

José Ignacio Rubio

1. ¿ES IGUAL TODO?227
 - 1.1. El pluralismo norteamericano: Libres e iguales ante la ley .. 227
 - 1.2. Tutela federal de la igualdad.....229
 - 1.3. Controversias actuales en materia de género.....231
2. DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA EN NOMBRE DE LA IGUALDAD.....236
 - 2.1. *Fulton v. City of Philadelphia* (2021): agencias católicas de acogida y adopción237
 - 2.2. *Franciscan Alliance v. Becerra* (2022): hospitales religiosos.. 242
 - 2.3. *St. Mary Catholic Parish v. Roy* (2023-2024): financiación escolar252
 - 2.4. *St. Joseph Parish v. Nessel* (2022-2024): política escolar sobre identidad sexual259
3. TUTELA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS ANTE LAS LEYES DE IGUALDAD262
 - 3.1. Garantías constitucionales.....263
 - 3.2. Garantías legales.....267
4. EL CAMINO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA269
5. CONCLUSIÓN: LIBERTAD, GARANTÍA DE IGUALDAD274

RESEÑA DE NOVEDADES CANÓNICAS DEL AÑO 2023.....283

Julián Ros Córcoles

1. ROMANO PONTÍFICE.....283
 - 1.1. Normas canónicas.....283
 - 1.2. Documentos magisteriales.....286
 - 1.3. Discursos con contenido canónico287
 - 1.4. Alocuciones y cartas.....288
 - 1.5. Actos jurídicos pontificios.....288
2. CURIA ROMANA.....295
 - 2.1. Secretaría de Estado (*PE arts. 44-52*)295
 - 2.2. Dicasterios.....295
 - 2.3. Organismos de Justicia303
 - 2.4. Organismos Económicos303
 - 2.5. Instituciones vinculadas con la Santa Sede304
3. COLEGIO CARDENALICIO305
 - 3.1. Composición.....305
 - 3.2. Consistorios.....305
 - 3.3. Consejo de Cardenales.....305

4.	SÍNODO DE LOS OBISPOS.....	307
5.	RELACIONES INTERNACIONALES DE LA SANTA SEDE.....	307
6.	ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO	308
6.1.	Disposiciones legislativas del ordenamiento vaticano	308
6.2.	Otros actos de relevancia jurídica	308
7.	CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA	309
7.1.	Asamblea Plenaria.....	309
7.2.	Obispos	313

NOVEDADES DE JURISPRUDENCIA CANÓNICA 315

Bernardo Torres Escudero

1.	DISCURSO DEL ROMANO PONTÍFICE AL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA Y COMENTARIO	315
1.1.	Discurso del Santo Padre Francisco con ocasión de la Inauguración del Año Judicial del Tribunal de la Rota Romana (Sala Clementina Viernes, 25 de enero de 2024)...	315
1.2.	Comentario.....	318
2.	TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA.....	320
2.1.	Introducción.....	320
2.2.	Cuadro de los capítulos de nulidad sobre los que versan las sentencias	321
2.3.	Sentencia sobre incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio	322
2.4.	Sobre exclusión del <i>bonum fidei y dolo</i>	335
2.5.	Sobre el miedo	343
2.6.	Sobre exclusión de la indisolubilidad del vínculo matrimonial.....	351
2.7.	Argumentos jurídicos sobre incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio [84, 107, 122, 148, 494, 275, 293, 304, 363, 411, 429, 452].....	361

NOVEDADES DEL AÑO 2023 EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO 373

Miguel Rodríguez Blanco

1	INTRODUCCIÓN	373
2.	LIBERTAD RELIGIOSA DEL MENOR.....	374
3.	EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y NEUTRALIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS	379
4.	LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA ESCUELA PÚBLICA	381

5.	OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO SANITARIO.....	387
6.	POSICIÓN JURÍDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS..	389
7.	CONCLUSIONES	391
	ANEXO	393

RETOS DE LA SINODALIDAD: HACIA UNA IGLESIA SINODAL EN MISIÓN.....

+ *Vicente Jiménez Zamora*

1.	INTRODUCCIÓN	405
1.1.	Experiencia vivida.....	405
1.2.	Algunas novedades de este Sínodo	406
1.3.	Plan de la conferencia.....	407
2.	BREVES APUNTES SOBRE LA SINODALIDAD.....	407
2.1.	Importancia de la sinodalidad.....	407
2.2.	La sinodalidad: un desarrollo del Concilio Vaticano II	409
2.3.	El Papa Francisco y la “sinodalidad misionera”	411
3.	NATURALEZA Y TEMAS DEL DOCUMENTO <i>INFORME DE SÍNTESIS (IDS)</i>	411
3.1.	No es un documento final, sino un instrumento al servicio del discernimiento que todavía debe proseguir	411
3.2.	Estructura del texto.....	412
3.3.	Algunos temas fundamentales	413
4.	CAMINANDO JUNTOS HACIA OCTUBRE DE 2024	417
5.	CONCLUSIÓN: HACIA UNA IGLESIA MÁS SINODAL Y MISIONERA.....	419

LA APLICACIÓN DE LAS LEYES DE IGUALDAD POR PARTE DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TEDH¹

FRANCISCA PÉREZ-MADRID
Universidad de Barcelona

1. INTRODUCCIÓN

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979² supuso un paso importante en la definición de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en la determinación de los medios para lograrla.

Otros eventos importantes para la consecución de la igualdad de género fueron las Conferencias sobre las Mujeres de Naciones Unidas celebradas en Nairobi en 1985 y en Beijing en 1995.

En 2015, un buen número de países, en concreto 193, firmaron el programa de desarrollo más ambicioso de la historia, la Agenda 2030 formulada en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Objetivo 5 promete lograr la igualdad entre los géneros y no dejar a nadie atrás. El Objetivo 10.2 pide a los Estados que “empoderen y promuevan la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica o de otro tipo”³. La conveniencia de promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas viene recogida en

¹ Este trabajo se ha realizado dentro del Proyecto PID2020-114400GB-I00/AEI/10.13039/501100011033. El texto coincide con el tema desarrollado en la mesa redonda “Aplicación de las leyes de igualdad en las entidades religiosas” que tuvo lugar el 4 de abril dentro de las XLIII Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, del 3 al 5 de abril de 2024.

² Entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países.

³ No obstante, a pesar de los múltiples aspectos mencionados que se deben promocionar para el desarrollo, los derechos humanos y la consolidación de la paz en general, la Agenda 2030 omite hacer mención alguna acerca de la necesidad de avanzar en la protección de la libertad religiosa y de conciencia. Sobre el tema, véase PETERSEN, Marie Juul, *Leaving no one behind: a series of briefing papers on freedom of religion or belief and the sustainable development goals. Briefing paper # 41 Freedom of religion or belief and women's rights*, 6 september 2021, pp. 9-10.

el Objetivo 16. De forma específica, la Meta 16.b se refiere a la promoción y aplicación de leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

La UNESCO en su libro “Contenidos más integradores en libros de texto: enfoques sobre religión, género y cultura” (2017), llamaba la atención, entre otras cuestiones, sobre los retos de la igualdad en el ámbito educativo; alertó sobre los estereotipos de género, los roles masculinos y femeninos predominantes en diversas religiones.

También el Consejo de Derechos Humanos se refirió acertadamente en 2021 a la necesidad de eliminar las prácticas discriminatorias, represivas y violentas contra las mujeres, sea cual sea su origen, incluidas las basadas en determinadas interpretaciones de la cultura o la religión⁴.

Pues bien, las normativas occidentales recientes en diversos Estados, encuadrables dentro del género de las leyes de igualdad, ya no se limitan a garantizar el trato igualitario efectivo de hombres y mujeres⁵. Regulan la violencia de género, el matrimonio entre personas del mismo sexo, los llamados “derechos reproductivos”⁶, los derechos de las personas transexuales y LGTBI, la prohibición de determinados discursos considerados como homófobos, así como la regulación de la rectificación registral del sexo, entre otras cuestiones⁷. Frente a la igualdad *formal*, que ya estaba reconocida en

⁴ Vid. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Tema 3 de la Agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*, 47º período de sesiones, 21 de junio a 9 de julio de 2021, p. 13. Sin embargo, critica taxativamente la “Declaración de Ginebra: Consenso sobre el Fomento de la Salud de las Mujeres y el Fortalecimiento de la Familia” de 2020 como un ejemplo nocivo de movilización de los Estados con agendas conservadoras, contrarios a los derechos de la mujer, para menoscabar “los derechos humanos firmemente establecidos y mundialmente reconocidos de las mujeres y las niñas”. La Declaración de Ginebra condena el aborto como modo de planificación familiar; ningún texto internacional vinculante reconoce tal derecho.

⁵ Sobre las cuestiones planteadas en Estados Unidos, me remito a CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, *Género y orientación sexual. La aplicación de las leyes de igualdad sobre las entidades religiosas en el derecho norteamericano*, Revista española de Derecho Constitucional, 128, 2023, pp. 13-36.

⁶ VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, *Cuestiones de género en la mundialización*, Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, 1, 2003, pp. 85-100.

⁷ A modo de ejemplo, es ilustrativa la abundancia de normas sobre la materia en el ámbito español. Algunas normas son: la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género; Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio; Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; Orden IGD/577/2020, de 24 de junio, por la que se crea el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, *trans*, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y

la mayoría de los instrumentos internacionales desde hace muchos años, se busca la consecución de la igualdad *material*. Por ello, actualmente las normas se focalizan en la implementación de políticas de igualdad⁸.

2. NUEVOS ENFOQUES LEGALES VS. LIBERTAD DE CONCIENCIA

Algunos sostienen la existencia de una “ideología de género” subyacente en tales disposiciones⁹, mientras que otros afirman que tal denominación es utilizada en ámbitos de personas creyentes para referirse críticamente a lo que consideran “perspectiva de género”¹⁰. Pues bien, el conjunto de dichas normas, ya responda a una o a varias concepciones del ser humano, repercute efectivamente en cuestiones nucleares de la sociedad, como son el matrimonio y la familia; frente a lo que algunos denominan un planteamiento esencialista –considerar que el sexo lo determina la naturaleza–, se postula la existencia de múltiples géneros diversos del masculino y femenino, así como de diversas orientaciones sexuales, dando un protagonismo especial a la libre determinación individual.

Las disposiciones de las leyes que se derivan de tal perspectiva pueden plantear numerosos conflictos ya sea por motivos filosóficos, científicos, éticos o de conciencia. La inclusión de referencias a un supuesto derecho al aborto, a la reasignación de género, al derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, supone la aparición de ciertos deberes. Así, puede resultar

se regula su funcionamiento; Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres; Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo; Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Por otra parte, a nivel internacional, hay que destacar el Convenio de Estambul y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

⁸ Un libro interesante sobre la materia es VEGA GUTIÉRREZ, Ana María, *Políticas familiares en un mundo globalizado*, Navarra Gráfica, Berriozar, 2002.

⁹ Véase, por ejemplo, el libro de TRILLO-FIGUEROA, Jesús, *La ideología de género*, Libros Libres, Madrid, 2009.

¹⁰ La Declaración *Dignitas Infinita* de la Congregación para la Doctrina de la Fe (8 de abril de 2024), se refiere a la “teoría de género en los números 55 y siguientes. Tras reiterar que toda persona, independientemente de su tendencia sexual, ha de ser respetada en su dignidad y acogida con respeto, comenta algunos elementos críticos presentes en la teoría de género, a la que se refiere como una de las colonizaciones ideológicas, considerándola extremadamente peligrosa porque borra las diferencias en su pretensión de igualar a todos. Recuerda la importancia del respeto al propio cuerpo frente a la proliferación y la reivindicación de nuevos derechos.

obligatorio la adopción de un determinado enfoque en la impartición de algunas materias escolares, tener que facilitar determinadas prestaciones en el ámbito sanitario, o la prestación de diversos servicios profesionales. Así, las personas individuales y también determinadas instituciones hospitalarias, asistenciales o educativas, pueden contemplar cómo la ley invade el ámbito de la libertad religiosa. A nivel individual cabría la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia, como ya ha sucedido en diversos supuestos en los últimos años¹¹.

En el caso de las instituciones, las disposiciones normativas pueden chocar con el planteamiento antropológico, con el ideario de una entidad promotora o propietaria¹² que tenga una cierta orientación religiosa¹³; la situación será aún más conflictiva en aquellos Estados que no contemplen la posibilidad de la objeción de conciencia institucional.

Los problemas “institucionales” en materia de igualdad pueden aparecer también en las relaciones de los miembros de la confesión con sus autoridades religiosas¹⁴.

Por último, podrían concretarse otros posibles conflictos en el ámbito de las relaciones laborales dentro de las organizaciones de tendencia; el empleador dirige su actividad hacia la consecución de un determinado ideario y

¹¹ Se plantearon dos casos que tuvieron especial repercusión mediática en Gran Bretaña y Estados Unidos consistentes en la negativa de dos pasteleros a realizar una tarta para una boda entre personas del mismo sexo; ver los comentarios realizados por GARCÍA OLIVA, Javier-HALL, Hellen, *Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso Lee v. Ashers Baking Company* [2018] UKSC 49, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 48, 2018; MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, *La objeción de conciencia del vendedor a confeccionar tartas para bodas entre personas del mismo sexo*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 60, 2022.

¹² Véase, DURÁN Y LALAGUNA, Paloma, *Género y religión (especial referencia a la Iglesia católica)*, *Revista Española de Derecho Canónico*, 80, 2023, pp. 99-12.

¹³ Se ha de tener en cuenta que la aprobación en España de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, impone a todos los centros sanitarios el deber de prestar “la ayuda para morir” a las personas que lo soliciten, e impide la objeción de conciencia institucional.

¹⁴ Sin modificar la postura doctrinal de la Iglesia católica, la Congregación para la Doctrina de la Fe, publicó una Carta en 2002 con instrucciones específicas sobre la anotación en los libros de bautismos de quienes hubieran realizado un cambio de sexo a efectos civiles. La Declaración *Fiducia supplicans* sobre el sentido pastoral de las bendiciones (18 de diciembre de 2023), admite la posibilidad de bendiciones de parejas en situaciones irregulares y de parejas del mismo sexo, cuya forma no debe encontrar ninguna fijación ritual por parte de las autoridades eclesásticas, para no producir confusión con la bendición propia del sacramento del matrimonio. Dice la Declaración: “Se imparte una bendición que no pretende la legitimidad de tal *status*, sino que ruegan que todo lo que hay de verdadero, bueno y humanamente válido en sus vidas y relaciones, sea investido, santificado y elevado por la presencia del Espíritu Santo”.

los trabajadores, que conocen tal orientación, deben aceptar la limitación de algunos de sus derechos cuando es exigible dentro de esa relación laboral¹⁵.

Por otra parte, en este segundo tipo de tensiones existe un riesgo potencial de violar la autonomía de las instituciones religiosas, como veremos más adelante.

3. EL CONSEJO DE EUROPA Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

El Consejo de Europa surgió como un proyecto de federalismo regional. La adopción del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) el 4 de noviembre de 1950, cuyo cumplimiento es tutelado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, determinó que se tratara, en principio, de un proyecto estático; sin embargo, su organización supranacional de defensa de los derechos humanos ha facilitado que se dé una cierta evolución en la interpretación de los derechos a través de su jurisprudencia.

La tarea de velar por la protección de derechos humanos incluye la prohibición de discriminación regulada en el artículo 14 del Convenio. Dicho precepto establece que “el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”¹⁶.

Posteriormente se amplió la prohibición de la discriminación a cualquier derecho reconocido por las legislaciones de los países miembros. Así, el artículo 1 del Protocolo nº 12 del Convenio de 4 de noviembre de 2000 recoge una prohibición general de discriminación que extiende a los casos no contemplados en otros derechos del Convenio: “1. El goce de los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna fundada en el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación. 2. Nadie podrá ser discriminado por ninguna autoridad pública por ninguno de los motivos mencionados en el apartado 1”.

¹⁵ Sobre el tema, ver SCHOUPPE, Jean-Pierre, *Hacia un régimen jurídico de las empresas de tendencia a la luz de la jurisprudencia europea*, Ius Canonicum, 59, 2019, pp. 121-158.

¹⁶ Vid. ROCA, María, *Incidencia de las políticas de igualdad en el desarrollo armónico de los derechos fundamentales (Especial referencia al derecho de libertad religiosa)*, en GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, (coord.), *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2009, p. 41.

Cabe decir que el Convenio de Roma –como se denomina también al CEDH–, ofrece protección a la igualdad entre mujeres y hombres sin hacer referencias explícitas a la igualdad de género¹⁷. La posición inicial del Consejo de Europa se centró en la eliminación de las discriminaciones legales existentes contra las mujeres como se advierte en los textos de sus primeras recomendaciones y resoluciones¹⁸; posteriormente, ha desplegado una intensa actividad para la consecución de la *igualdad de género*, teniendo en cuenta la situación real de las mujeres en las sociedades actuales y poniendo de manifiesto la necesidad de adoptar tanto medidas de acción positiva como políticas específicas¹⁹.

El siguiente paso en la lucha por la igualdad de género vino concretado por la adopción de la perspectiva de género. Se pretendió implicar a todas y cada una de las políticas públicas para comprobar cuál era su incidencia real en las relaciones entre hombres y mujeres, si tendrían realmente a la consecución de la igualdad de hecho y en qué grado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sólo conoce un 6% de los asuntos que se le someten, pero sus decisiones afectan a más de 820 millones de personas, que son los europeos pertenecientes a los 47 Estados miembros del Consejo de Europa. No puede juzgar cualquier presunta violación de derechos humanos, sino sólo aquellas que reúnan una serie de requisitos. En primer lugar, podrá conocer las demandas que se refieran a una violación de los derechos humanos que haya tenido lugar en el territorio de los Estados que hayan ratificado el CEDH. Además, la infracción deberá referirse a alguno o algunos de los derechos reconocidos en el mencionado instrumento internacional. Tendrán legitimación activa los Estados y cualquier persona, física, ONG o grupo de particulares, con independencia de su na-

¹⁷ De hecho, el Protocolo 12 nació para seguir avanzando en la igualdad entre mujeres y hombres y la lucha contra el racismo y la intolerancia, pero finalmente no se optó por una propuesta con un enfoque sectorial al respecto (Memoria explicativa del Protocolo núm. 12). El Consejo de Europa recordó que ya existían otros instrumentos internacionales que se dedicaban a la eliminación de la discriminación contra la mujer, como los de Naciones Unidas.

¹⁸ En la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, los Estados miembros del Consejo de Europa reconocieron que el disfrute de los derechos sociales debía garantizarse sin discriminación, también por razón de sexo. Así se recoge en los artículos 4, 8, 20 y 27 que consagran los derechos a la igualdad salarial, la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la protección de la maternidad.

¹⁹ Para más información, véase la web específica destinada a visibilizar sus acciones a favor de la igualdad de género: <https://www.coe.int/en/web/genderequality/home>. Su tarea se dirige especialmente a promover actividades intergubernamentales y el establecimiento de normas a través de su Comisión de Igualdad de Género; impulsa proyectos de cooperación para apoyar la implementación nacional de estándares y buenas prácticas; y fomenta la incorporación de la perspectiva de género movilizándolo todos los sectores y actividades de la Organización.

cionalidad, residencia o estado civil, siempre que sean perjudicados directos; por último, tendrán legitimación pasiva los Estados que hayan ratificado el CEDH cuando el acto lesivo sea responsabilidad del Estado, es decir, cometido por su Administración o por un agente dependiente. Por tanto, nunca podrá ser demandada ante el TEDH una persona física o jurídica privada²⁰. De ahí que una entidad o confesión religiosa, en relación a la aplicación o inaplicación de leyes de igualdad, podría ser parte demandante, tras haber agotado las vías judiciales en su país, por considerar que las obligaciones que le fueron impuestas por un Estado suponen una violación de los derechos protegidos en el CEDH. También podría darse el caso de que un individuo presentara una demanda contra su país, cuando las autoridades hubieran dado por válida alguna medida discriminatoria relacionada con la igualdad de género en el seno de entidades religiosas.

Los conflictos podrían afectar al art. 14 ya mencionado que prohíbe el trato discriminatorio; también al art. 9 que protege el derecho a la libertad religiosa y la autonomía de las confesiones religiosas como libertad frente al Estado, en combinación con el artículo 11 sobre la libertad de reunión y asociación. En algunos de estos casos, podría alegarse una violación del art. 8 que protege el derecho a la vida privada y familiar²¹, que además otorga el derecho a contraer matrimonio a las personas que cuenten con la edad correspondiente²². Por último, se ha de tener en cuenta el art. 10, relativo a la libertad de expresión, que ha sido alegado en alguna de las causas judiciales a las que se hará referencia en estas páginas.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aclarado que el artículo 14 prohíbe el trato diferente de individuos en situaciones análogas así como la igualdad de trato de personas que se encuentren en

²⁰ En el CEDH, el artículo 32 establece que la competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47. El artículo 33 prevé que el Tribunal pueda dirimir *asuntos entre Estados*. Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante. El artículo 34 se refiere a las *demandas individuales*. El Tribunal podrá conocer las demandas presentadas por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna para el ejercicio eficaz de este derecho.

²¹ El art. 8 es valorado en las sentencias del TEDH *Obst c. Alemania*, 2010 y *Schüth c. Alemania*, 2010, ambas relativas a un despido por adulterio; y *Travaš c. Croacia*, 2016, referida al despido de un profesor de educación religiosa tras divorciarse y volver a contraer matrimonio.

²² El artículo 5 del Protocolo 7 de la Convención establece que los cónyuges deben tener iguales derechos en el matrimonio.

situaciones significativamente diferentes, a menos que exista una *justificación razonable y objetiva*. Tal justificación requiere que exista una *finalidad legítima* y una *relación razonable de proporcionalidad* entre los medios empleados y los objetivos que se pretenden alcanzar. La jurisprudencia sugiere que las medidas discriminatorias pueden justificarse con arreglo a estos criterios, pero no parece que el Tribunal las considere necesarias para lograr la igualdad. Además, suele dejar un cierto margen de apreciación al Estado para evaluar si la diferencia en situaciones análogas exige un trato diferente, que suele ser más amplio cuando falta consenso entre los Estados sobre la materia que sea objeto del litigio.

En contraste con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –que prestó una temprana atención a estas cuestiones–, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció por primera vez sobre la discriminación basada en el sexo en el caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, de 28 de mayo de 1985. Afirmó que la progresión hacia la igualdad de los sexos era un objetivo importante de los Estados miembros y que “sólo las razones más fuertes podrían conducir a estimar compatible con el Convenio una distinción basada en el sexo”. La diferenciación normativa por razón de sexo debía tener un *fin legítimo* (en este caso lo era la protección del mercado de trabajo) y que esta finalidad debía ser suficiente para justificar la diferenciación normativa²³.

El Tribunal de Estrasburgo ha distinguido entre discriminación indirecta y directa²⁴. Será indirecta por razón de género cuando una norma o medida utilice un criterio aparentemente neutral que, sin embargo, perjudique de modo desproporcionado a uno de los géneros, habitualmente a las mujeres. Es importante distinguir este tipo de discriminación de la que podemos denominar “de hecho” o socio-estructural, que no deriva de una norma, sino que es constatable sociológicamente. Con respecto a las discriminaciones directas, el Tribunal de Estrasburgo ha ido constatando la existencia de normas que tratan de forma diferente a los varones y a las mujeres sin una justificación legítima y proporcionada. En la apreciación de estas discriminaciones también es posible observar cómo el Tribunal ha sido consciente de

²³ Sobre el tema, CARMONA CUENCA, Encarna, *La igualdad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un reconocimiento tardío con relación al Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, Revista Española de Derecho Constitucional, 104, 2015, pp. 297-328.

²⁴ Véase ROCA, María, *Incidencia de las políticas de igualdad en el desarrollo armónico de los derechos fundamentales (Especial referencia al derecho de libertad religiosa)*, en GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, (coord.), *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2009, p. 52.

la evolución de los roles que mujeres y hombres desempeñan en la sociedad actual²⁵.

En aquellos casos relativos a la igualdad de sexos que afecten a instituciones religiosas, el TEDH debe respetar el mandato de *neutralidad y subsidiariedad* al resolver las causas, sin inmiscuirse en los conflictos internos de las organizaciones religiosas.

La *neutralidad* no es sinónimo de laicismo o de estricta separación entre las comunidades religiosas y el Estado. Puede ser entendida como la prohibición de usar paradigmas seculares al evaluar la legitimidad o razonabilidad de las creencias religiosas o sus formas de expresión.

El *carácter subsidiario* de los mecanismos del Convenio implica el *margen de apreciación* del que disfrutaban los Estados miembros en asuntos religiosos que, a la vez, no impedirá que las autoridades nacionales estén sujetas al escrutinio general, al control jurisdiccional de la Corte.

La preferencia por un hombre o una mujer a la hora de desempeñar un determinado rol en una entidad religiosa, la libre manifestación de juicios morales sobre determinadas conductas en el ámbito sexual, la negativa a administrar determinados sacramentos a personas en una situación matrimonial considerada irregular, obviamente son decisiones que establecen

²⁵ Vale la pena mencionar otras causas sobre igualdad de género que no hacen referencia al factor religioso. *Wessels-Bergervoet c. Holanda*, de 4 de junio de 2002: la demandante consideraba que la diferencia de trato entre hombres casados y mujeres casadas en materia de pensiones constituía una discriminación por razón de sexo (los hombres casados cobraban una pensión de jubilación equivalente al cien por cien del salario, mientras que las mujeres casadas sufrían una reducción, igual que los hombres solteros). El Gobierno holandés justificaba el trato diferente en el hecho de que normalmente eran los maridos los que proveían a las necesidades del hogar. El TEDH reiteró que sólo razones fuertes podían justificar un trato diferente por razón de sexo y de estatus marital y que, en este caso, no existía una justificación objetiva y razonable. Así pues, estimó que se había producido una vulneración del artículo 14 combinado con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 CEDH (derecho de propiedad). En el caso *Willis c. Reino Unido*, de 11 de junio de 2002, el demandante era un viudo con dos hijas a quien se le había denegado la pensión de viudedad al fallecer su esposa, que era la que sostenía económicamente el hogar. Consideraba que la imposibilidad para los varones de beneficiarse de esta prestación, que sí recibían las mujeres, constituía una discriminación por razón de sexo. El Tribunal apreció vulneración del artículo 14 en combinación con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 CEDH. Por último, en el caso *Emel Boyraz c. Turquía*, de 2 de diciembre de 2014, la demandante había aprobado un examen para un puesto de agente de seguridad en una empresa pública. Fue considerada no apta por no cumplir los requisitos de ser un hombre y haber cumplido el servicio militar. El Tribunal apreció vulneración del artículo 14 en combinación con el artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) del CEDH. Afirmaba que los motivos alegados por el Estado demandado sobre la necesidad de usar la fuerza física y de asumir riesgos por trabajar de noche y enfrentarse a la posibilidad de ataques no eran suficientes para justificar esta diferencia de trato entre hombres y mujeres, máxime teniendo en cuenta que la demandante ya había trabajado en ese puesto durante cuatro años.

una diferenciación por razón de sexo. Según la normativa de algunos países, podrían entenderse como decisiones ilegítimas. Ante el posible recurso de los afectados al TEDH, habrá que valorar, según lo visto hasta ahora, si existe una justificación razonable y objetiva para tal diferenciación y si se pretende una finalidad legítima. Además, se deberá tener en cuenta si el supuesto queda amparado por la autonomía de las confesiones, tema del que se tratará en las siguientes páginas.

4. EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL ANTE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resuelto recientemente un caso relativo a la igualdad de género y la autonomía confesional.

La Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna (Tenerife), una Asociación pública de fieles creada en el año 1659, fue demandada por la supuesta vulneración del derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo y del derecho de asociación, tras haber negado la admisión de una señora; los Estatutos establecían que era “una asociación religiosa de caballeros”. El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santa Cruz de Tenerife, mediante sentencia de 11 de marzo de 2020, declaró la nulidad del artículo 1 de los Estatutos de la Asociación, estimó la demanda y condenó a los demandados a que removieran los obstáculos para que dicha mujer se pudiera asociar. Dicha solución fue confirmada posteriormente por la Audiencia.

Como señala acertadamente Beneyto Berenguer, la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación (LODA) dice inequívocamente que “las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios”. El autor se pregunta cómo pueden conseguirse dichos objetivos si se puede obligar a determinada persona a que se asocie con quien no desea²⁶.

También afirma el artículo 1.2 de la LODA: “Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las Iglesias, Confesiones y

²⁶ BENEYTO BERENGUER, Remigio, *La autonomía interna de la Iglesia Católica: ¿pueden ser socios de una asociación pública de fieles únicamente los hombres?*, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 37, 2021, p.722; GAS AIXENDRI, Monserrat, *La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos*, Ius canonicum, 62, 123, 2022, pp. 179-218.

Comunidades Religiosas se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”. Por tanto, las Asociaciones públicas de fieles se rigen por lo dispuesto en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Jurídicos de 1979 y por las normas de derecho canónico.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de enero de 2022, estimó el recurso de la asociación. Indicó que los derechos fundamentales que recoge la Constitución española en el artículo 53.1 (como es el caso del principio de igualdad) se aplican de forma distinta a las entidades públicas y a las relaciones privadas. En estas últimas “han de aplicarse matizadamente, pues han de hacerse compatibles con otros valores o parámetros que tienen su último origen en el principio de la autonomía de la voluntad”.

La Sala subrayó que la asociación fue constituida conforme al Derecho canónico con una finalidad exclusivamente religiosa, y que el contenido esencial o núcleo del derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que se extiende a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la admisión y expulsión de socios.

Agregó que debía valorarse el caso de asociaciones privadas que ostentaran una posición privilegiada o de dominio en el ámbito económico, social o profesional; en tales casos, la decisión de la asociación de no admitir la incorporación de un socio, podía generar en el afectado un perjuicio significativo y no justificado. Sin embargo, en este caso, reconoce la sentencia que la asociación demandada no era una asociación dominante; tampoco se apreciaba una situación de monopolio o exclusividad en la organización de las actividades procesionales de la Semana Santa; de hecho, existía la posibilidad de que se promovieran nuevas hermandades, con fines espirituales y religiosos similares, que estuvieran integradas por hombres y mujeres, o bien solo por mujeres.

Es interesante que la sentencia recuerde cómo el Convenio Europeo de 1950 reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y a su libre manifestación (art. 9.1) que “no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás” (art. 9.2). Salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión, tal como lo entiende el Convenio, excluye cualquier valoración

por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas.

5. LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y LA IGUALDAD SEGÚN EL TEDH

La Corte Europea ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la igualdad de la mujer y la religión en casos relativos al uso de simbología religiosa por parte de la mujer musulmana.

En *Dahlab c. Switzerland* de 15 febrero 2001, declaró inadmisibile la demanda de una profesora de primaria convertida al Islam, a quien se le prohibió llevar velo durante la enseñanza. Tras perder el caso en el Tribunal Federal, recurrió al TEDH alegando discriminación por motivos de sexo, puesto que un hombre perteneciente a la fe musulmana podía enseñar sin estar sujeto dicha prohibición. El Tribunal declaró que la demanda era manifiestamente infundada. La medida no estaba dirigida a la profesora como mujer, sino que su objetivo era garantizar la neutralidad del sistema estatal de educación primaria. Dicha medida podría aplicarse a un hombre que, en circunstancias similares, se identificara como miembro de una fe por su vestimenta.

En *Leyla Şahin c. Turquía* de 10 de noviembre de 2005 (Gran Sala), la demandante alegó que para ella era un deber religioso llevar el velo islámico. Una norma de la Universidad de Estambul prohibió a las estudiantes llevar el pañuelo; tuvo que continuar sus estudios en Austria. El Tribunal sostuvo que no había habido violación del artículo 9 del Convenio. Señaló que el principio de laicidad fue la razón principal para prohibir los símbolos religiosos en las universidades. El respeto a la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres impedía el uso del velo islámico²⁷.

Años después, en el caso *SAS c. Francia*, de 1 de julio de 2014 (Gran Sala), el Tribunal afirmó que la igualdad entre hombres y mujeres podía motivar una injerencia en el ejercicio de ciertos derechos y libertades garantizados por el Convenio; y que el progreso hacia la igualdad de sexos era una meta importante de los Estados miembros del Consejo de Europa; en consecuencia, era justificable que un Estado prohibiera que las mujeres pudieran ocultar sus rostros. Por tanto, el Tribunal consideró que una mujer musulmana que

²⁷ En sentido similar, véase *Kervanci c. Francia y Dogru c. Francia*, ambas de 4 de diciembre de 2008, y *Ebrahimian contra Francia*, de 26 de febrero de 2016.

quisiera usar el velo libremente, estaba obligada en Francia a prescindir de tal símbolo religioso²⁸.

Posteriormente, en el caso *Lachiri c. Bélgica*, de 18 de septiembre de 2018, el Tribunal Europeo reconoció el derecho de la mujer musulmana a usar el *hijab* o pañuelo islámico como una manifestación de la libertad religiosa, que debe ser permitida en el espacio público. Se entendía, por tanto, que la prohibición podría considerarse una violación del artículo 9 del Convenio de Roma.

Todos los casos mencionados provienen de reclamaciones de mujeres que con motivo de su derecho de libertad religiosa e igualdad recurren decisiones de sus correspondientes Estados. Sin embargo, hasta el momento, el TEDH no ha resuelto un caso que se refiera específicamente a las consecuencias de la “aplicación” o “no aplicación” de las leyes de igualdad por parte de las confesiones o entidades religiosas. Un caso de tales características pivotaría sobre el alcance de la autonomía de las confesiones. Por ello, destacaré algunos criterios básicos declarados hasta ahora por la Corte de Estrasburgo sobre dicha materia, que deberían ser tenidos en cuenta en los casos que se presenten en el futuro.

El artículo 9 del Convenio debe interpretarse a la luz del artículo 11 que protege la vida asociativa frente a las injerencias injustificadas por parte del Estado. El derecho de los creyentes a la libertad religiosa abarca la expectativa de que se permita a la comunidad funcionar pacíficamente, y la libertad frente a la intervención arbitraria del Estado; la existencia autónoma de las comunidades religiosas es indispensable para el *pluralismo* en una sociedad democrática²⁹.

En virtud del artículo 9, la Corte ha afirmado los siguientes criterios:

- a) El Estado deber ser *neutral e imparcial* frente a las diversas religiones, confesiones y creencias, con el fin de preservar el orden público, la armonía religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática³⁰.
- b) El Estado tiene prohibido:

²⁸ En sentido similar, *Belcacemi y Oussar c. Bélgica* y el caso *Dakir c. Bélgica*, ambas de 11 de julio de 2017.

²⁹ En *Fernández Martínez c. España* [GC], 2014, § 127, se afirma que si la vida organizativa de la comunidad no estuviera protegida por el artículo 9 del Convenio, todos los demás aspectos de la libertad religiosa del individuo se volverían vulnerables. Ver también sobre autonomía de las confesiones religiosas y pluralismo: *Hasan y Chaush c. Bulgaria* [GC], 2000, § 62; *Metropolitan Church of Bessarabia et al.*, § 118; *Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church –Metropolitan Inokentiy– et. al. c. Bulgaria*, 2009, § 103.

³⁰ *S.A.S. c. Francia* [GC], 2014, § 127.

- b.1) obligar a una comunidad religiosa a admitir nuevos miembros o a excluir a los existentes³¹;
- b.2) determinar la legitimidad de determinadas creencias religiosas y las formas en que se expresan tales creencias, o para “reclasificar” arbitrariamente a qué fe pertenece un individuo o una comunidad³²;
- b.3) interferir en los asuntos internos de una comunidad religiosa dividida obligándola a reunirse bajo un liderazgo único³³.
- c) El art. 9 del CEDH no garantiza el derecho a disentir en el seno de una organización religiosa, ya sea en cuestiones doctrinales u organizativas³⁴.
- d) El art. 9 no otorga un derecho a los creyentes que obligue al Estado a interferir en el nombramiento de líderes religiosos o ministros³⁵.
- e) Una comunidad religiosa puede exigir cierto *grado de lealtad* a quienes trabajan para ella o la representan³⁶. La Corte ha analizado si el empleado está o no sujeto a un deber de lealtad reforzado³⁷. Por ello, los tribunales nacionales y el propio Tribunal Europeo tienen en cuenta si hubo una *misión específica asignada al interesado* en el seno de la

³¹ *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, 2007, §§ 146 y 150.

³² *Izzettin Doğan y otros c. Turquía* [GC], 2016, § 121; *Ancient Baltic religious association “Romuva” c. Lituania*, 2021, §§ 125, 140 y 145; *Christian Religious Organization of Jehovah’s Witnesses in the NKR c. Armenia*, 2022, § 76.

³³ *Metropolitan Church of Bessarabia and Others v. Moldova*, 2001, § 117.

³⁴ *Miroļubovs y otros c. Letonia*, 2009, § 80.

³⁵ En *Sotirov y otros c. Bulgaria*, 2011, el Tribunal afirma: “El artículo 9 del Convenio no garantiza a los creyentes el derecho a elegir a los dirigentes religiosos de su comunidad ni a oponerse a las decisiones de la organización religiosa relativas a la elección o el nombramiento de ministros (véase *Kohn c. Alemania* n° 47021/99, 23 de marzo de 2000)” (la traducción es mía).

³⁶ MORENO BOTELLA, Gloria, *Organizaciones religiosas y deber de lealtad. El TEDH ante las relaciones laborales de contenido ideológico y el derecho a la autonomía e identidad de las iglesias*, Editorial Académica Española, 2012, p. 45 ss.

³⁷ Ver *Vallauri Lombardi c. Italia* de 2005, decisión de no renovar el puesto de profesor de una facultad católica, tras retirarle la Iglesia católica su autorización, con motivo de su posicionamiento notoriamente contrario a la fe católica. Sin ser fijo, el demandante ocupaba este puesto desde hacía veinte años, en base a un contrato renovado año tras año. El Tribunal juzgó que la intervención estaba “inspirada por el principio legítimo de proteger un derecho ajeno, que se manifiesta en el interés de la Universidad para inspirar su enseñanza en la doctrina católica” (§ 41) y que, por otra, 2) no es competencia de las autoridades “por su cuenta a un juicio sobre la contabilidad entre las posturas del demandante y la doctrina católica” (principio de autonomía). Consideró que “la libertad de los católicos se vería fuertemente comprometida si la Universidad Católica no pudiera rescindir un contrato laboral a un profesor que no compartiera las finalidades fundamentales que la caracterizan”, como dispone el artículo 4 de la directiva comunitaria 78/2000/CE (§78).

organización religiosa³⁸. Así, en el caso *Siebenhaar c. Alemania* se examinó el despido extraordinario de una educadora, trabajadora en una guardería dirigida por una parroquiana protestante, motivado por su conversión y participación activa en el seno de la Iglesia universal. El Tribunal resolvió de forma unánime en su sentencia de 3 de febrero de 2011, decidiendo la inexistencia de la violación del artículo 9 del Convenio. Consideró que el Estado alemán había respetado sus obligaciones en la jurisdicción competente al controlar las decisiones adoptadas en materia de derecho del trabajo. La demandante dispuso de protección adecuada frente al despido sobrevenido. El Tribunal afirmó que la demandante “era o debió ser consciente, desde el momento de la firma de su contrato de trabajo, (...) que las actividades que ésta desarrollaba para la Iglesia Universal eran incompatibles con el trabajo efectuado para la Iglesia protestante”. También añadió que “la jurisdicción social demostró de forma suficiente que la obligación de lealtad exigida a la demandante era *razonable* y que la decisión del despido tuvo como *objetivo* preservar la credibilidad de la Iglesia protestante ante el público en general, así como ante los padres de los alumnos de la guardería”³⁹.

En los casos *Obst* y *Schüth*, relativos a dos laicos que trabajaban en entidades religiosas, se estableció que para valorar la proporcionalidad de una medida restrictiva de los derechos de igualdad, era importante analizar la *misión específica* que se les había asignado en dicha organización religiosa, a fin de determinar si debían o no estar sujetos a un mayor deber de lealtad⁴⁰.

- f) Por último, es preciso destacar que, según el TEDH, la autonomía de las Confesiones religiosas es limitada⁴¹; el art. 9 no implica una

³⁸ *Fernández Martínez c. España* [GC], 2014, § 131.

³⁹ Sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación al deber de lealtad en el ámbito de las confesiones religiosas y empresas de tendencia, véase CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, *Derecho y factor religioso en la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur menor, 20023, pp. 110-111.

⁴⁰ CRANMER, Frank, *Employment Rights and Church Discipline: Obst and Schüth*, *Ecclesiastical Law Journal*, 2011; CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, *Churches, Religious Autonomy and Employment Law in Spain, the European Court of Human Rights, and the United States*, *Journal of Church and State*, 2015, pp. 658-653.

⁴¹ Véase GAS AIXENDRI, Montserrat, *Teaching catholicism in public schools in Spain: the declaration of suitability at the intersection of religious autonomy and state neutrality*, *British Journal of Religious Education*, 44, 2022, pp. 420-43, en especial la p. 424, donde afirma: “The Grand Chamber noted that the duty of neutrality is not unlimited when there is also a duty to protect the fundamental rights of workers, and it cited Spanish Constitutional Court Judgement No. 51/2011 ([GC], § 149)”. También de la autora, GAS AIXENDRI, Montserrat, *Advancing Gender Equality Without Forfeiting Religious Autonomy: Squaring the Circle?*, *The Review of Faith & International Affairs*, 2022, pp. 19-31.

protección *a priori* o privilegiada de la comunidad religiosa que ha despedido a un trabajador o empleado⁴². El Tribunal considera que *la mera alegación por parte de una comunidad religiosa de que existe una amenaza real o potencial para su autonomía, no basta para justificar cualquier injerencia en los derechos concurrentes de sus empleados, que también están protegidos por el Convenio* (en particular, en virtud de los artículos 8, 9, 10 y 11). La comunidad religiosa en cuestión deberá demostrar, a la luz de las circunstancias del caso concreto, que el riesgo alegado es probable y sustancial y que la injerencia impugnada en el derecho concurrente no va más allá de lo necesario para eliminar ese riesgo, y que no persigue ningún otro fin ajeno al ejercicio de su autonomía. Dicha injerencia además, no deberá afectar a la esencia del derecho en cuestión. En consecuencia, el Estado dispone de un amplio margen de apreciación en estas cuestiones⁴³. De hecho, en las decisiones relacionadas con el empleo en iglesias y organizaciones religiosas, el TEDH se ha mostrado menos inclinado a reconocer la autonomía confesional cuando ésta choca con los derechos individuales de los empleados (libertad de expresión, libertad de creencias, la libertad de asociación o el derecho al respeto de la vida privada y vida familiar) que cuando los conflictos son el resultado de disensiones internas⁴⁴.

Roca Fernández lo expresa con claridad: “solo cuando una determinada medida eclesiástica tiene consecuencias fuera de su propio ordenamiento y la confesión religiosa se sirve del ordenamiento del Estado para adoptarla, entonces está sometido a las leyes vigentes para todos”⁴⁵.

En definitiva, el TEDH considera que los gobiernos deben supervisar las acciones y decisiones de las organizaciones religiosas en tales casos, para proteger sus instituciones y ciudadanos⁴⁶. Las limitaciones, dice el Tribunal,

⁴² *Siebenhaar c. Alemania*, 2011, §§ 42-47, donde el Estado había establecido un sistema de tribunales laborales y dichos tribunales habían realizado un cuidadoso y exhaustivo ejercicio de ponderación de los intereses en juego.

⁴³ *Fernández Martínez c. España* [GC], 2014, §§ 123 y 132. El caso trata sobre la no renovación del contrato de trabajo de un sacerdote casado como profesor de enseñanza religiosa.

⁴⁴ TORFS, Rik, *Experiences of Western Democracies in Dealing with the Legal Position of Churches and Religious Communities*, *Religious Studies Review*, 2007, p. 70.

⁴⁵ ROCA FERNÁNDEZ, María, *El derecho de autonomía de las confesiones religiosas en el Derecho Alemán*, en MORÁN GARCÍA, Gloria (Dir.), *Cuestiones actuales de Derecho Comparado: Actas de las reuniones académicas celebradas el 13 de julio de 2001 y el 10 de octubre de 2002 en la Facultad de Derecho de A Coruña*, Universidad da Coruña (2003), pp. 47-58.

⁴⁶ Sobre la *razonabilidad* de las limitaciones impuestas por una empresa de tendencia, es ilustrativo el caso *Rommelfanger versus Germany*, de 1989. Un médico alemán había sido despedido de un hospital católico por expresar públicamente opiniones sobre el aborto contrarias a la doctrina de la Iglesia; la

“deben utilizarse con moderación, como excepciones a la regla” y deben permitirse sólo por “razones convincentes”⁴⁷ y en casos de “necesidad social apremiante”⁴⁸. Así, una decisión episcopal puede ser objeto de control jurisdiccional, para ponderar los derechos en conflicto y examinar si los motivos que se esgrimen están amparados por el derecho de libertad religiosa⁴⁹.

6. UNA ESPECIAL REFERENCIA AL ABORTO

El 11 de abril de abril de 2024, los eurodiputados votaron (336 votos a favor, 163 en contra y 39 abstenciones) que el aborto se incluyera en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La iniciativa partía de un supuesto retroceso de los derechos de las mujeres y de los intentos de restringir o eliminar las protecciones existentes para la salud y los derechos

Comisión Europea de Derechos Humanos opinó que aunque la Convención permite organizaciones cuyo espíritu se basa en convicciones y valores que pueden contractualmente someter a sus empleados a deberes de lealtad; como dichas cláusulas pueden limitar algunos derechos fundamentales derechos, los tribunales nacionales deberán garantizar que no sean irrazonables.

⁴⁷ La sentencia *Fernández Martínez c. España* de 2014 ofrece unas reflexiones interesantes. El demandante era un sacerdote católico; tras solicitar una dispensa de celibato, le fue denegada. Al año siguiente se casó civilmente. Fue contratado como profesor de religión en un centro público; participó en las actividades de una asociación que abogaba por los sacerdotes casados. Tras unas declaraciones notorias en 1997 recibió la dispensa del celibato y la diócesis local informó al Ministerio de Educación que ponía fin a la designación de Fernández Martínez como profesor; se entendía que podía causar escándalo a los alumnos y a las familias. Fernández Martínez interpuso una demanda ante el tribunal estatal invocando el derecho a la igualdad y a la intimidad, así como la libertad de expresión. Tras perder el caso, presentó una demanda ante Estrasburgo, en virtud del artículo 8 del CEDH; su recurso fue desestimado ante la Sala Primera y ante la Gran Sala. Se entendió que la limitación impuesta a sus derechos era conforme a la ley estatal, y su despido era coherente con el derecho canónico. El TEDH concluyó que la limitación perseguía el *objetivo legítimo* de proteger la libertad de la Iglesia católica y su autonomía para elegir las personas acreditadas para enseñar la doctrina religiosa. La injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada no había sido desproporcionada. Se entendía que la Iglesia esperaba una lealtad particular de los profesores de enseñanza religiosa. No obstante, como señala Combalía “el problema de fondo en este caso deriva de una actuación contraria al Derecho canónico por parte de la autoridad religiosa que propuso como idóneo a alguien que, conforme al ordenamiento confesional, no lo era». COMBALÍA SOLÍS, Zoila, *La contratación del profesorado de Religión en la escuela pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 112.

⁴⁸ En *Erife Yigit c. Turquía* de 2010, el Tribunal confirmó una ley turca que obligaba a las parejas a contraer matrimonio monogámico en una ceremonia civil ante un funcionario del Estado. Además de no reconocer la validez civil el matrimonio religioso, el Estado amenazaba con sancionar a cualquier funcionario o grupo religioso que presidiera un matrimonio sin un registro civil previo del matrimonio. Según el Tribunal, el objetivo declarado de la ley turca era “proteger a las mujeres contra la poligamia”. Si los matrimonios religiosos debían considerarse legales todas las consecuencias religiosas concomitantes tendrían que ser reconocidas, por ejemplo, el hecho de que un hombre [musulmán] pudiera casarse con cuatro mujeres”.

⁴⁹ Véase de nuevo, *Fernández Martínez c. España*, de 2014.

sexuales y reproductivos y la igualdad de género a nivel mundial, también en los Estados miembros de la Unión Europea. Además, los eurodiputados condenaban la negativa de los médicos e instituciones médicas en algunos Estados miembros a practicar abortos, sobre la base de una cláusula de “conciencia”.

En realidad, para cambiar la Carta se requiere el acuerdo unánime de todos los Estados miembros; además, la atención sanitaria, incluyendo la salud sexual y reproductiva, es una competencia nacional⁵⁰.

A la luz de la evolución de la jurisprudencia del TEDH en relación al aborto, vale la pena que nos detengamos a analizar la cuestión. ¿Qué sucedería en el caso de que un hospital de inspiración religiosa denegara el aborto por motivos de ideario a una persona y fuera sancionado o condenado en su país? ¿valoraría el TEDH que dicho hospital actuó dentro del alcance de la autonomía reconocida a las entidades religiosas, *ex art. 9,2 del CEDH*?

El art. 2, 1 del CEDH es claro al afirmar: “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”.

Sin embargo, la Gran Sala, en la sentencia *Vo c. Francia* de 2004, declaró que el “no nacido” no podía considerarse “persona” directamente protegida por dicho precepto; así, el *derecho* a la vida del no nacido se consideraba que estaba limitada implícitamente por los derechos e intereses de la madre. No obstante el Tribunal admitió la posibilidad de que “*en determinadas circunstancias*”, la protección pudiera extenderse al feto⁵¹.

A lo largo de los años, el Tribunal ha reformulado el contenido del derecho a la vida privada (art. 8 del CEDH) para incluir el derecho al acceso a la salud sexual y reproductiva, y el derecho a la información sobre el aborto. A su entender, se trata de una materia que afecta a la vida privada, aunque no llegue a considerar que el embarazo y el aborto queden *únicamente* limitados a dicho ámbito.

A pesar de recordar explícitamente que el art. 8 no implica un derecho al aborto, el Tribunal condenó a Polonia en la sentencia *M. L v. Polonia* de

⁵⁰ Unas semanas antes, el 4 de marzo, Francia se convirtió en el primer país europeo que incluía el derecho al aborto en su Constitución.

⁵¹ En *Parrillo c. Italia*, Gran Sala de 27 de agosto de 2015, el TEDH evita pronunciarse sobre la cuestión del inicio de la vida humana en un asunto sobre donación de embriones con fines de investigación; concluye que la prohibición de la ley italiana puede considerarse necesaria en una sociedad democrática.

diciembre de 2023. Debía pagar 16.000 euros a una mujer embarazada de un niño con síndrome de Down, por no haberle permitido abortar, al aplicar una prohibición del Tribunal Constitucional. Entendió que había habido una violación del respeto a la vida privada (artículo 8)⁵², cuestionando la legitimidad del Tribunal Constitucional polaco para prohibir el aborto eugenésico⁵³.

En otras ocasiones ha considerado que cuando la vida de una mujer embarazada está en riesgo, el acceso al aborto es innegociable⁵⁴.

En *Grimmark c. Suecia*, dictaminó que la obligación de practicar abortos respondía al “objetivo legítimo de proteger la salud de las mujeres que desean abortar”. La demandante había elegido voluntariamente convertirse en comadrona y solicitar un puesto vacante, sabiendo que quizá debería intervenir en casos de aborto⁵⁵, lo que el Tribunal consideraba un acto médico ordinario. Por tanto, entendía que garantizarlo a quienes lo solicitaran legalmente debía pesar más que el respeto a la libertad personal de conciencia de los profesionales de la salud. Se trataba de una injerencia en la libertad de conciencia prescrita por la ley, que era necesaria en una sociedad democrática.

En definitiva, no hay un reconocimiento teórico del derecho al aborto, pero el TEDH contempla la obligación de practicarlo de acuerdo a la legislación del país; además, concede especial importancia a la existencia de cierto consenso entre los Estados miembros a la hora de legislar las cuestiones: en particular, cuando el caso planteado toca temas sensibles de carácter moral o ético⁵⁶.

⁵² En la sentencia del caso *P. y S. c. Polonia*, de 30 de octubre de 2012, se condenó al Estado polaco por vulnerar los derechos de una menor, embarazada a resultas de una violación; encontró dificultades para que se le practicara el aborto en cumplimiento de la ley polaca. Uno de los médicos trató de convencerla, junto con un sacerdote, para que no abortase. Al no conseguirlo, el médico alegó objeción de conciencia y el hospital emitió una nota de prensa comunicando la negativa a practicar el aborto y revelando algunos datos del caso. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que se había vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar y que se había tratado de manera inhumana y degradante a la recurrente.

⁵³ Como denuncian los dos jueces que emitieron un voto discrepante “esta sentencia contribuirá a aumentar los prejuicios contra la clase extremadamente vulnerable de las personas con trisomía 21 y a estereotiparlas negativamente como una carga para sus familias”.

⁵⁴ *X. Reino Unido*, 14 de noviembre de 1978, párrafo 19.

⁵⁵ *Grimmark c. Suecia*, de 11 de febrero de 2020. El caso se refiere a una comadrona a la que se le denegó el empleo debido a su negativa a asistir en abortos, con motivo de sus creencias. Ver también *Steen c. Suecia*, de la misma fecha.

⁵⁶ Otro criterio es el formulado en la sentencia *Dickson c. Reino Unido* de 2007; la Gran Sala declaró que cuando un Estado permite el uso de las técnicas de reproducción asistida, la negativa al acceso a la inseminación artificial afectará a la vida privada y familiar de los solicitantes, que incluye el derecho a que se respete su decisión de ser padres genéticos. La afectación de un derecho humano permite al TEDH restringir el margen de apreciación garantizado a un estado.

En cambio, reconoce un margen de apreciación más amplio cuando existe una mayor diversidad entre las legislaciones de los Estados miembros. Es evidente que tal criterio puede convertir –en la práctica–, cualquier solución en algo aceptable.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Para finalizar estas reflexiones sobre un potencial conflicto entre el derecho de autonomía de las confesiones religiosas y el derecho de igualdad y no discriminación por motivos de género, vale la pena hacer referencia a la jurisprudencia reciente de otros tribunales internacionales.

Veamos en primer lugar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Aunque no está especializado en derechos humanos, es competente en relación con algunos derechos sobre los que los Estados miembros han transferido competencias a la Unión Europea, como ocurre con el derecho a la igualdad de género en determinados ámbitos⁵⁷.

Recordemos que el TJUE se ha referido al estatuto de las instituciones religiosas en el marco de las relaciones laborales⁵⁸. La Directiva 2000/78/CE antidiscriminación de la UE especifica el significado de la autonomía religiosa en dicho ámbito. Por una parte, el considerando 24 de dicha Directiva afirma que “los Estados miembros podrán mantener o establecer disposiciones específicas sobre los requisitos profesionales genuinos, legítimos y justificados que puedan exigirse para el ejercicio de una actividad profesional”. Además, el artículo 4,2 de la misma Directiva permite que: “en el caso de las actividades profesionales en las iglesias y otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona no constituirá discriminación cuando, debido a la naturaleza de estas actividades o al contexto en que se lleven a cabo, la religión o las convicciones de una persona constituyan un requisito profesional esencial, legítimo y justificado”.

Sin embargo, el TJUE no ha interpretado estas normas para respaldar un enfoque de “no intervención”, que conceda autonomía a las instituciones religiosas en la dirección de sus propias relaciones laborales internas. Por el contrario, el TJUE ha tratado de trazar una línea clara entre lo que per-

⁵⁷ LOUSADA AROCHENA, José Fernando, *Encuentros y desencuentros entre el TEDH y el TJUE en materia de igualdad de género*, Fomeris, 4, 2, 2019, p. 49.

⁵⁸ La Declaración 11, anexa al Tratado de Ámsterdam, estableció el respeto de la Unión Europea por los acuerdos internos entre la Iglesia y el Estado.

manece dentro de la autonomía religiosa y lo que es justiciable en virtud del Derecho de la Unión Europea⁵⁹.

En el Asunto TJUE C-68/17, *IR c. JQ*, el Tribunal de Justicia de Luxemburgo dictaminó que el médico jefe de una clínica administrada por la Iglesia católica en Düsseldorf había perdido su trabajo debido a una posible discriminación oculta: había sido despedido por casarse por segunda vez⁶⁰. En el caso, el TJUE debía analizar si las instituciones relacionadas con la Iglesia podían imponer unos requisitos más estrictos a sus empleados católicos frente a quienes eran miembros de otras religiones o simplemente no eran religiosos⁶¹. El médico en cuestión se había casado dentro de la Iglesia católica; posteriormente se había divorciado, volviéndose a casar civilmente. El hospital católico consideró que el médico había violado las exigencias de lealtad religiosa en su trabajo y le despidió. Por su parte, el médico argumentó que, en caso de no ser católico, no le habrían despedido.

⁵⁹ Artículo 4. Requisitos profesionales. 1. "No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. 2. Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente el día de adopción de la presente Directiva, o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada en otro motivo. Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización".

⁶⁰ El contrato de trabajo se refería al Reglamento Básico sobre las relaciones laborales al servicio de la Iglesia (GrO 1993). Además la Constitución alemana concede a las iglesias y a las instituciones afiliadas a ellas un derecho de autodeterminación que les permite gestionar libremente sus propios asuntos dentro de ciertos límites.

⁶¹ Ver también PALOMINO, Rafael, *Egenberger v. Evangelisches Werkffur Diakonie und Entwicklung* (2018), Revista de Derecho Comunitario Europeo, 65, enero-abril (2020), pp. 35-77, p. 71; LETURIA NAVAROA, Ana, *Tutela antidiscriminatoria en las relaciones laborales con organizaciones de tendencia religiosa, a la luz de la reciente jurisprudencia del TJUE: asuntos Egenberger e IR-JQ*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, 52, 2020.

El Tribunal Federal del Trabajo de Alemania (*Bundesarbeitsgericht*) remitió el asunto al TJUE en abril de 2017 para que emitiera una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva sobre igualdad de trato. El 11 de septiembre de 2018, el Tribunal resolvió que el despido del médico de un puesto directivo en un hospital católico, debido a su nuevo matrimonio civil, podía constituir una discriminación ilegal por motivos de religión.

Entendió que la exigencia de respetar la concepción del matrimonio como sagrado e indisoluble no parecía ser una exigencia profesional *genuina, legítima y justificada*. El Tribunal de Justicia concluyó que no correspondía a los órganos jurisdiccionales nacionales pronunciarse sobre la ética sobre la que se basaba la supuesta exigencia profesional, pero que, no obstante, debían decidir caso por caso si se cumplían los tres criterios mencionados. Además, debían comprobar si el requisito alegado era *necesario, venía dictado objetivamente por la naturaleza de la actividad profesional de que se tratara o por las circunstancias en que las que se ejercía*. Además, el requisito debía respetar el principio de *proporcionalidad*⁶².

Según la idea consolidada de autonomía confesional, la definición de la doctrina y las normas de comportamiento son competencia exclusiva de las entidades religiosas, y por tanto están protegidas de las críticas de los Estados miembros o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; ahora bien, una evaluación laica no neutral de la legitimidad de sus decisiones, juzgando la razonabilidad social y jurídica de su doctrina sobre el matrimonio o las consecuencias de la falta moral de los empleados, corre el riesgo de ser una cierta intromisión; de hecho, en esta sentencia, se prima una lógica civil frente a la opinión de la Iglesia acerca de la naturaleza de los deberes de su empleado según la proximidad a la misión proclamada.

Otra decisión reciente que vale la pena mencionar es el caso *Sandra Cecilia Pavez c. Chile*, de 4 de febrero de 2022, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La demandante había trabajado como profesora de religión católica en un colegio público chileno durante más de 20 años; se le retiró la misión canónica tras hacerse público que mantenía desde hacía tiempo una relación con una persona de su mismo sexo. Tras agotar todos los recursos internos, la Sra. Pavez presentó una demanda ante la CIDH por violación de los derechos a la autodeterminación, a la vida privada y al acceso no discriminatorio a la función pública. En septiembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un informe en el que proponía un escrutinio estricto para equilibrar adecuadamente la liber-

⁶² European network of legal experts in gender equality and non-discrimination A comparative analysis of non-discrimination law in Europe 2023, EUROPEAN COMMISSION.

tad de religión y las libertades fundamentales de la demandante; avanzaba la opinión preliminar de que Chile era responsable de las supuestas violaciones. En su opinión: “los costes de la medida restrictiva [la retirada del mandato docente] en perjuicio de Sandra Pavez no compensan las ventajas obtenidas en términos de protección de la libertad religiosa y de los padres para elegir la educación de sus hijos”. Entendió además que exigir la coherencia personal con un credo religioso no podía ser un fundamento válido para justificar o legitimar un trato diferente y discriminatorio basado en las categorías protegidas por la Convención Americana.

Resulta sorprendente que se niegue a un grupo religioso la capacidad de elegir a sus líderes y maestros, un derecho ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, para defender supuestamente el derecho de igualdad de la demandante⁶³. La orientación sexual como causa de discriminación se impone a la consideración de la autonomía, y por tanto se considera ilegítima la decisión sobre la idoneidad para la enseñanza de la religión católica.

En definitiva, es preciso tener en cuenta la tendencia actual de otorgar una mayor protección a los derechos de los individuos, frente a los del grupo religioso, y reclamar a los tribunales domésticos que ponderen los distintos intereses en conflicto. Lógicamente, existe el riesgo de que los tribunales nacionales y europeos revisen desde una perspectiva laica determinadas decisiones que tienen una base doctrinal justificada, lo que implica una creciente inseguridad jurídica para los empleadores religiosos y confesionales.

Por tanto, sin renunciar a lo que corresponde dentro del derecho de autonomía religiosa, las confesiones religiosas deberán prevenir y justificar convenientemente que aquellas decisiones específicas que interfieran en leyes de igualdad, tienen una base *genuina, legítima y justificada*, son *proporcionales*, y vienen dictadas por la actividad profesional de la que se trate.

⁶³ Ver los comentarios de LÓPEZ-SIDRO, Alejandro, *Idoneidad del profesorado de religión y autonomía confesional en el caso Pavez: la postura de la Corte Interamericana frente a la doctrina del Tribunal de Estrasburgo*, Revista de Estudios Jurídicos, 22, 2022.

En el 55º Aniversario de su fundación, la Asociación Española de Canonistas recoge, en este volumen, un grupo de estudios que giran en torno a la importancia de los valores de justicia y seguridad jurídica en la elaboración y aplicación de la ley canónica, así como la contribución de ésta a la misión pastoral de la Iglesia. En esta línea, se abordan cuestiones como la coherencia normativa en el derecho canónico; el derecho de defensa y la seguridad jurídica en los procedimientos penales; el grado de aplicación de *Mitis Iudex* en los tribunales eclesiásticos españoles; los retos actuales en la gestión del patrimonio eclesiástico; las oportunidades canónicas – y pastorales – que abren los *Itinerarios catecumenales para la vida matrimonial* en la preparación al matrimonio.

También se incluyen en este volumen cuestiones de actualidad relativas a la actuación de la Iglesia en la sociedad y a la interacción con los ordenamientos seculares, entre las que se encuentra la posible aplicación del *compliance* en instituciones canónicas, o de qué modo afectan las leyes de igualdad aprobadas en el ámbito civil a las entidades religiosas, tema problemático que es abordado tomando en consideración tanto los criterios jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la jurisprudencia estadounidense.

Por último, como viene siendo habitual, el volumen incluye también una relación de las novedades legislativas y jurisprudenciales que, tanto en Derecho canónico como en Derecho Eclesiástico del Estado, han visto la luz durante el último año, con el fin de facilitar la actualización de estudiosos y profesionales.

